

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



sus miembros, nombrando su presidente y secretario.

Art. 22. Instalado el colegio procederá inmediatamente al cómputo de las elecciones, y declarará Diputados principales y suplentes á la Asamblea Constituyente de la Federación Venezolana á los que obtengan la mayoría relativa de votos. En caso de empate hará el colegio por mayoría absoluta de votos, la elección entre los empleados.

Art. 23. Del acta de los trabajos del colegio se firmarán por todos sus miembros tres ejemplares, de los cuales quedará uno en poder de la primera autoridad civil de la provincia ó del Estado, el otro se remitirá al Presidente de la Asamblea Constituyente, y el tercero al Secretario del Interior del Gobierno provisorio de la Federación.

Art. 24. El Presidente del colegio provincial firmará las credenciales que se han de remitir á los Diputados principales y suplentes, los cuales dirigirán su contestación al Gobierno del Estado, á quien toca llamar los suplentes en el caso de impedimento de los principales.

Art. 25. Para ser Diputado sólo se requiere la calidad de ciudadano venezolano, y la de tener veinticinco años cumplidos de edad.

Art. 26. Cuando un individuo sea nombrado por dos ó más provincias, designará la que quiere representar, y para la otra ú otras se llamará al suplente que corresponda.

Art. 27. Los naturales de las Repúblicas suramericanas domiciliados en Venezuela, se reputarán como ciudadanos para todos los efectos de este decreto.

Art. 28. Cuando por algún inconveniente dejaren de hacerse las elecciones el día fijado por este decreto, el Gobierno del Estado dispondrá que se hagan lo más pronto posible.

Art. 29. Los diputados recibirán de sus respectivos Estados por viático la cantidad que corresponda al respecto de un peso por legua, tanto de venida como de vuelta, y la distancia se contará desde la capital de la provincia. Los Gobiernos de los Estados procurarán eficazmente que esta disposición no sirva de embarazo á la pronta marcha de los Diputados; los cuales devengarán por dietas seis pesos diarios, pagaderos por los foudos generales.

Art. 30. También gozarán de inmu-

nidad desde el día de su nombramiento hasta treinta días después de terminadas las sesiones de la Asamblea Constituyente; y en consecuencia, no podrán ser citados, presos ni encausados por ninguna autoridad de la República.

Art. 31. De las infracciones de este decreto, conocerá en única instancia, la Corte Superior del Estado, la cual impondrá al delincuente la pena de prisión desde uno hasta diez meses, ó la de presidio desde uno hasta cinco años según la gravedad del caso. En estos juicios podrá ser acusador cualquier ciudadano, y para las actuaciones se empleará el papel común.

Art. 32. El que se inscribiere en más de una parroquia perderá el derecho de votar; y además sufrirá la pena de seis meses de prisión; y si fuere cambiándose el nombre, será condenado á un año de presidio.

Art. 33. En el inesperado caso de que cualquiera autoridad civil ó militar impida la libre expresión de la voluntad popular, empleando cualquier clase de coacción en las elecciones, tal crimen será considerado y castigado como delito de traición contra la Patria, de cuya causa conocerá la Corte Superior del Estado en los mismos términos prevenidos en el artículo 31.

Art. 34. Los Secretarios del Despacho autorizarán el presente decreto, y el del Interior y Justicia queda encargado de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 13 de agosto de 1863.—Año 5º—*J. C. Falcón*.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Guillermo Tell Villgas*.—El Secretario de Guerra y Marina, *Manuel E. Bruzual*.—El Secretario de Hacienda y Fomento, *Guillermo Iribarren*.

1361

DECRETO de 16 de agosto de 1863 sobre los derechos individuales y las garantías de los venezolanos.

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe, Presidente de la República, considerando: Que triunfante la revolución deben elevarse á canon los principios democráticos proclamados por élla y conquistados por la civilización, á fin de que los venezolanos entreu en el pleno goce de sus derechos políticos é individuales, decreto:



Art. 1° So garantiza á los venezolanos:

1° LA VIDA: queda en consecuencia abolida la pena de muerte y derogadas las leyes que la imponen.

2° LA PROPIEDAD: no podrá pues su dueño ser despojado de élla, ni privado de su goce por ninguna autoridad, sino en virtud de sentencia judicial.

3° LA INVIOABILIDAD DEL HOGAR DOMÉSTICO: sólo para evitar la perpetración de un delito y en la forma legal, podrá ser allanado.

4° EL SECRETO DE LOS PAPELES Y CORRESPONDENCIA: si aconteciere la violación la autoridad, funcionario ó particular en cuyo poder se encuentren, se presumirá por el mismo hecho culpable de este delito.

5° LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO, DE PALABRA Ó POR ESCRITO: no hay por lo tanto delitos en materia de imprenta.

6° LA LIBERTAD DE INSTRUCCIÓN: no queda por ello exonerada la autoridad de establecer la enseñanza primaria y dar protección á la secundaria.

7° EL DERECHO DE SUFRAGIO: sin otra restricción que la minoridad.

8° EL LIBRE DERECHO DE ASOCIACIÓN pacífica y sin armas.

9° EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE ALCANZAR RESOLUCIÓN.

10° LA LIBERTAD NATURAL: en virtud de la cual es permitido hacer todo aquello que no perjudique á otro ó que no lo prohíba la ley.

11° LA LIBERTAD PERSONAL: puédesse por tanto entrar, transitar y salir de la República con sus bienes sin necesidad de pasaporte: cambiar de domicilio y disponer libremente de sus propiedades. Sólo una disposición judicial puede coartar el ejercicio de estos derechos.

12° LA LIBERTAD DE TODA INDUSTRIA LÍCITA:

13° LA IGUALDAD ANTE LA LEY: que sin excepción será una para los venezolanos. Todos serán igualmente admisibles á los empleos públicos, sin otra consideración que la de su idoneidad.

14° LA SEGURIDAD INDIVIDUAL: y en consecuencia:

1° Ninguno podrá ser juzgado sino por leyes preexistentes, y nunca por comisiones especiales, sino por sus Jueces

territoriales ó los del lugar donde se cometa el delito.

2° Ni ser preso por deuda que no provenga de delito ó fraude.

3° Ni preso ó arrestado sino por autoridad competente, en los lugares conocidos por cárceles, y con la previa información escrita de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y fundados indicios de ser el autor; debiendo previamente expedírsele boleta con expresión del motivo. Toda persona es hábil para arrestar y conducir en el acto á la presencia del Juez al encontrar en fragante delito.

4° Ni privado de comunicación por ningún pretexto.

5° Ni continuar por más tiempo en la cárcel después de destruidos los cargos.

6° Ni imponerle otra prisión á más de la privación de la libertad, no pudiendo negársele aquellas comodidades que sean compatibles con su seguridad.

7° Ni sentenciado antes de haber sido citado, oído y convencido. En estos juicios nadie está obligado á dar testimonio contra sí, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni su cónyuge.

8° Ni ser extrañado de su suelo natal. Quedan por tanto abolidos la confinación y el destierro.

Art. 2° Abolida para siempre la esclavitud en Venezuela, todo esclavo que pise el territorio será considerado como libre, y la República lo acoge bajo su protección.

Art. 3° Los lugares que se nombran Bajoseco y la Rotnuda, escogidos como tormento de los hombres libres, no podrán servir en lo sucesivo para lugares de prisión.

Art. 4° Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados; y todo funcionario que los quebrante pierde de hecho su autoridad, y puede ser tratado como traidor á la Patria.

Art. 5° El presente decreto regirá hasta que la Asamblea Constituyente expida el pacto fundamental de los Estados.

Art. 6° Los Secretarios del Despacho firmarán este decreto, quedando encargado el del Interior, Justicia y Relacio-



nes Exteriores, de su ejecución y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 18 de agosto de 1863.—5°—*J. C. Falcón*.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Guillermo Tell Villegas*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Manuel E. Bruzual*. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Fomento, *Guillermo Iribarren*.

1362

DECRETO de 18 de agosto de 1863 que decla vigente el de 1860 N° 907 a sobre organización de la Academia de Matemáticas.

(Insistente por el N° 1776)

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe y Presidente provisional de la Federación Venezolana, considerando: Que toca al Gobierno general reglamentar el plan de estudios en la Academia de Matemáticas, decreto:

Art. 1° La Dirección de la Academia de Matemáticas dependerá directamente del ciudadano General Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, excepto en la parte que traía de admisión de los jóvenes que aspiren pertenecer á ese cuerpo: pues éstos deberán hacer su solicitud al Ministro de la Guerra por medio del Jefe de la Brigada de Artillería que se encuentra en esta capital.

Art. 2° Los profesores de la Academia serán ingenieros de la República, examinados y aprobados en las materias de seis años de estudios; con excepción de los de dibujo topográfico, lineal y de arquitectura, que podrán serlo cualesquiera particulares que tengan los conocimientos necesarios en la materia.

Art. 3° Provisionalmente se considera vigente el decreto ejecutivo de 24 de octubre de 1860, en todo aquello que no se oponga á la transformación política porque ha pasado Venezuela y al presente decreto.

Art. 4° Desde la promulgación de este decreto se declaran cesantes todos los empleados de la Academia de Matemáticas. Por el órgano de la Secretaría de Guerra se harán los nuevos nombramientos en los ciudadanos que se juzgue conveniente.

Art. 5° El ciudadano Secretario de
T. IV.—35

Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas á 18 de agosto de 1863.—5° de la Federación.—*J. C. Falcón*.—Por el ciudadano General Presidente, *M. E. Bruzual*.

1362 a

DECRETO de 4 de enero de 1865 complementando el N° 907 a que declaró vigente el N° 1362.

(Insistente por el N° 1776)

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe de los Ejércitos de los Estados Unidos de Venezuela, primer designado en ejercicio del Ejecutivo nacional, considerando: 1° Que es de la dignidad del Gobierno y conducente á la mayor gloria nacional velar por el progreso y más conveniente desarrollo de la Academia de Matemáticas; y 2° Que no debe retardarse el dictar todas aquellas medidas que se dirijan á dar más pronto y económico cumplimiento á disposiciones importantes del decreto reglamentario de este instituto, en el sentido de encaminarlo en cuanto sea posible á los altos fines que, al expedirlo, se propuso el Poder Ejecutivo, decreto:

Art. 1° Desde esta fecha quedarán separados y se considerarán distintos los destinos de profesor de ciencias exactas aplicadas y de Jefe del Observatorio astronómico y meteorológico.

Art. 2° El Jefe del Observatorio será en lo sucesivo un ingeniero nombrado expresamente por el Gobierno para este objeto, dependiente del Director de la Academia como empleado de ella, y con las atribuciones y deberes generales de los profesores. Sus deberes especiales serán los fijados, como propios de este destino, al profesor de ciencias aplicadas, que antes lo desempeñaba, según el párrafo único del artículo 11 del decreto reglamentario de la Academia vigente; y será con referencia á él que deberá entenderse en lo sucesivo todo lo dispuesto sobre Jefe del Observatorio en dicho decreto, en sus relaciones con el preparador, con el director de la Academia y con el Colegio de ingenieros.

Art. 3° Estará también encargado el Jefe del Observatorio, provisionalmente mientras no sea posible la creación de un empleo especial con este determinado objeto, del desempeño de una